

## **ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO, LAS REGLAS DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI)**

**ANALYSIS OF COMPARATIVE LAW, ARBITRATION RULES OF THE UNITED  
NATIONS COMMISSION ON INTERNATIONAL TRADE LAW (UNCITRAL)**

*Ana Carolina Donoso Bustamante\**

---

**Resumen:** Se hace un estudio de derecho comparado entre las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), establecidas específicamente en el Reglamento de Arbitraje, frente al arbitraje en el sistema ecuatoriano. Se inicia definiendo el concepto de arbitraje, diferenciando el arbitraje internacional del interno. Luego, se hace una referencia histórica de la CNUDMI y del Reglamento de Arbitraje, para continuar con un estudio sobre los antecedentes y el articulado de la Ley ecuatoriana. Finalmente, se hace el cotejo de ambos sistemas, con las consiguientes conclusiones.

**Palabras clave:** Arbitraje, Reglamento, Arbitraje internacional, Tribunal arbitral, procedimiento

---

**Abstract:** *It is a study of comparative law between the Arbitration Rules of the United Nations Commission for International Trade Law (UNCITRAL), specifically established in the Arbitration Rules, and the arbitration in Ecuadorian system. The paper first defines the concept of*

---

\* Abogada por la Universidad San Francisco de Quito. Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito (Ecuador). Socia del Estudio Jurídico Santacruz & Donoso. [acdonosob@gmail.com](mailto:acdonosob@gmail.com)

*arbitration, international arbitration differentiating domestic arbitration. In a second time, there are a historical reference both as an institution and the UNCITRAL Arbitration Rules. Following, the author show a background study, Arbitration and Mediation Ecuadorian Law. Finally appears the comparation between the two systems, with the resulting conclusions.*

**Key words:** *Arbitration, Arbitration Rules, International arbitration, tribunal, procedure*

---

**Fecha de recepción:** 28-02-2010

**Fecha de aceptación:** 15-04-2010

La globalización económica, y a raíz de ésta, el crecimiento constante del comercio internacional, ha tenido como consecuencia directa el desarrollo del arbitraje comercial internacional, como una forma viable y ampliamente aceptada para la resolución de conflictos en el ámbito comercial. Del mismo modo, en el Ecuador, el arbitraje se considera como una forma rápida y efectiva para la resolución de determinados conflictos, dentro de un sistema procesal lento y poco confiable.

El presente análisis pretende hacer un estudio de derecho comparado entre las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), establecidas específicamente en el Reglamento de Arbitraje, frente al arbitraje en el sistema ecuatoriano. Para alcanzar el objetivo manifestado anteriormente, primeramente se definirá el concepto de arbitraje, diferenciando el arbitraje internacional del arbitraje interno. En un segundo momento, se hará una referencia histórica tanto de la CNUDMI como institución y del Reglamento de Arbitraje. Siguiendo el mismo esquema, se hará un estudio de antecedentes, esto es de las fuentes, de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

Finalmente, se señalarán aquellos aspectos de similitud y aquellos de diferencia que existen entre ambos sistemas, con las consiguientes conclusiones que son el resultado del presente trabajo.

Éste análisis procurará no hacer referencia solamente a la legislación, sino además a las fuentes y la doctrina. Esto permitirá al lector tener una amplia perspectiva sobre el tema, considerando primero que la norma positivada no es lo único necesario para hacer un estudio de derecho comparado, y segundo, que un análisis de derecho comparado de éste tipo busca ser útil para facilitar la interpretación y el entendimiento del derecho interno<sup>1</sup>.

## **1. CONCEPTO DE ARBITRAJE**

Según Santos Belandro, “el arbitraje es un modo de solucionar los litigios sobre la base del respeto del derecho, recurriendo a jueces –personas privadas– que han sido elegidos por las partes para que dicten una decisión jurídicamente obligatoria” (2002). Por otro lado, Briseño Sierra manifiesta que “el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente es un procedimiento privado por lo convencional, y es desde luego producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, desde las remotas épocas en que, precisamente por impulso de sus necesidades vitales, los hombres abrieron rutas en la tierra y en el mar”. “Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra un árbitro, que es

---

<sup>1</sup> En este caso el objetivo será el análisis de la norma interna. Sin embargo, cabe señalar que el Derecho Comparado es además útil para hacer transplantes voluntarios sobre aquellos aspectos que otras legislaciones han solucionado de manera distinta y que podrían ser adoptados por la legislación nacional, así como para la armonización y unificación del Derecho, conceptos que se analizarán más adelante (Tomado de la clase del Dr. Diego López, profesor de la UASB de fecha 22 de marzo de 2007).

el sujeto ajeno a los intereses de la disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan” (2001, pág. 12).

La Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, en su artículo 1 define al arbitraje de la siguiente manera: “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.

Así, el arbitraje queda definido como una forma alternativa de resolución de conflictos, exclusivamente sobre temas susceptibles de transacción<sup>2</sup>, a través de la decisión de un tercero particular o privado, cuya resolución es de carácter obligatorio para las partes, puesto que éstas han manifestado previamente su voluntad de someterse a ella. De este modo, los elementos que intervienen en el arbitraje son la voluntad de las partes, la existencia de un conflicto sobre una materia susceptible de transacción, la intervención de un tercero neutral que es un particular, y que puede estar compuesto por una persona o por un tribunal, cuyo procedimiento puede ser administrado o

---

<sup>2</sup> Cfr. Título XXXVIII, “De la Transacción, Código Civil Ecuatoriano. “En cuanto a las personas, la transacción solo pueden realizarla quienes tienen plena capacidad (sic.) el mandatario tiene la restricción de que no puede hacer uso del mandato general sino especial, concreto, y están excluidos de esta opción de arreglo, la acción penal y el estado civil. La primera por la fricción con el derecho del Estado de prevenir y sancionar las infracciones y el segundo por su naturaleza misma, por su intangibilidad, si se quiere. En lo que atañe al derecho de alimentos, que constituye una obligación de amplísimo reclamo, la ley prohíbe transigir respecto a ellos o limita la transacción a condiciones de rígida circunscripción” (Zambrano, 1994, pág. 11).

independiente<sup>3</sup>, y finalmente, el carácter obligatorio de la resolución emitida y que se denomina laudo arbitral.

Para el análisis que nos ocupa, resulta importante distinguir entre arbitraje interno y arbitraje internacional. Rubén Santos Belandro, en la obra antes citada, manifiesta que “es indudable que si todos los elementos del arbitraje conducen a un solo país o se conectan con un único Estado, estaremos ante un arbitraje interno regido por la ley de ese país. En cambio será internacional, si se presentan conexiones objetivas con varios Estados” (2002, pág. 33). Según Roque J. Caivano, “el arbitraje es internacional cuando excede el marco de un Estado, sea en razón de que las partes al tiempo de la celebración del acuerdo tuvieran sus establecimientos o residencia habitual en Estados diferentes, sea que la sede del arbitraje o del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones excede los límites de un Estado” (2000, pág. 313).

La distinción entre arbitraje interno y arbitraje internacional<sup>4</sup> es considerable en el estudio que se realiza, debido a que haremos

---

<sup>3</sup> La diferencia entre arbitraje administrado y arbitraje independiente se encuentra establecida en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Así, se entiende que el arbitraje es administrado, por un centro, cuando la designación de los árbitros se la realiza de común acuerdo por las partes, o por sorteo si no existe tal acuerdo, generalmente de la lista de árbitros del centro que ha sido establecido en el convenio y el procedimiento y demás aspectos particulares del proceso se sujeta al reglamento del centro mencionado, a la Ley de Arbitraje y Mediación y al Código de Ética del centro. Por otro lado, se entiende que existe arbitraje independiente cuando las partes designan los árbitros en el convenio arbitral, no se sujetan a centro alguno y el procedimiento será el establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. La utilización del arbitraje independiente es excepcional por las dificultades que se presentan en cuanto a la designación de árbitros, la incertidumbre sobre el lugar donde se efectuará, el desconocimiento sobre los costos del arbitraje y la falta de remisión a un Código de Ética.

<sup>4</sup> Cfr. artículo 37 de la Convención de La Haya sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales de 1907. Así mismo, ver artículo 41 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

un análisis comparativo entre un sistema de arbitraje propuesto y utilizado para solucionar, en su mayor parte, conflictos en los que convergen las legislaciones de varios estados, esto es arbitraje internacional<sup>5</sup>, con el sistema ecuatoriano de arbitraje, siendo éste un sistema exclusivamente interno.

## **2. REFERENCIA HISTÓRICA**

### ***2.1. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI***

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>6</sup>, fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución No. 2205 (XXI) de fecha 17 de diciembre de 1966. Dicha comisión fue creada al haberse reconocido que las diferencias existentes en los sistemas jurídicos de los países que mantienen relaciones comerciales entre sí, así como la diversidad de niveles de desarrollo económico y social, creaban obstáculos para el comercio internacional entre dichos Estados.

La Comisión es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo mandato general consiste en la promoción de la unificación y armonización<sup>7</sup> progresiva del

---

<sup>5</sup> A pesar de la distinción que se ha hecho entre arbitraje internacional y arbitraje interno, es importante señalar que las normas establecidas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no son de aplicación exclusiva en casos de conflictos de índole internacional, puesto que dicho documento ha sido elaborado para que también pueda ser aplicado en casos de arbitraje interno, si las partes lo han pactado así en el convenio arbitral.

<sup>6</sup> Las siglas en inglés UNCITRAL corresponden a: *United Nations Commission on International Trade Law*.

<sup>7</sup> Los conceptos de “unificación” y “armonización” dentro de Derecho Comparado generalmente van de la mano, pero es importante señalar que no son términos sinónimos. Así, la unificación del derecho significa que en dos o más países rigen los mismos cuerpos legislativos, como los tratados o convenios, es decir que existe la creación de Derecho Supranacional. Por otro lado, la armonización del derecho significa que a diferencia de la unificación,

Derecho Mercantil Internacional. A través de la “armonización” y “unificación” del derecho mercantil se busca facilitar el comercio internacional, tomando en cuenta la existencia de diferentes ordenamientos jurídicos y niveles de desarrollo entre las partes contratantes de los distintos negocios comerciales que se celebran. Así, la comisión es el órgano jurídico central del sistema de Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil.

La CNUDMI está integrada por 60 Estados miembros elegidos por la Asamblea General, quienes representan a cinco grupos regionales, clasificados por consideraciones de regiones geográficas y sistemas económicos y jurídicos: Estados de África; Estados de América Latina y el Caribe; Estados de Asia; Estados de Europa Occidental; Estados de Europa Oriental y otros Estados. La Comisión se reúne una vez al año, normalmente en verano, alternativamente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y en el Centro Internacional de Viena. Los Estados que no son miembros de la Comisión son invitados a asistir como observadores de las sesiones.

La Comisión ha preparado una gran cantidad de convenciones, leyes modelos y otros instrumentos relativos al derecho aplicable a las operaciones de comercio internacional<sup>8</sup>. Como parte del trabajo realizado por la comisión está la creación del Reglamento de Arbitraje, adoptado mediante resolución No. 31/98, aprobada por la Asamblea General en su IX Período de Sesiones el 15 de diciembre de 1976.

Para la creación del referido Reglamento de Arbitraje, la CNUDMI en el año 1974, emitió un primer proyecto denominado

---

no se crea un derecho vinculante, sino que respetando el derecho nacional, se homologa la norma para facilitar su interpretación, esto es a través de la búsqueda de principios comunes ajustables a las diferencias particulares.

<sup>8</sup> La Comisión tiene seis grupos de trabajo, los cuales están integrados por todos los Estados Miembros. Los Grupos de Trabajo tiene los siguientes temas a su cargo: Grupo I: Contratación Pública; Grupo II: Arbitraje y conciliación internacionales; Grupo III: Derecho de transporte; Grupo IV: Comercio electrónico; Grupo V: Régimen de insolvencia; y Grupo VI: Garantías reales.

“Proyecto preliminar de reglas de arbitraje para uso opcional en el arbitraje ad hoc relacionado con el comercio internacional”, el cual fue elaborado por el profesor Peter Sanders de la Secretaría General. El mencionado proyecto se presentó en consulta a distintos centros de arbitraje internacional y circuló entre las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas y en el Comité Internacional sobre Arbitraje Comercial del Congreso Internacional de Arbitraje (ICCA, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial o CIAC), el cual es un órgano integrado por representantes de los centros de arbitraje comercial internacional y por expertos. Para la creación del proyecto se contó con la colaboración de un grupo consultivo de cuatro miembros: el doctor Carlos A. Dunshee de Abranches, director general de la CIAC, el profesor Tokusuke Kitagawa, de la Universidad Metropolitana de Tokio, el señor Donald B. Strauss, presidente del Instituto de Investigación de la AAA (Asociación Americana de Arbitraje o American Arbitration Association), y el profesor Heinz Strohbach, miembro del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la República Democrática de Alemania. (Santos Belandro R. , 2002, págs. 215-216)

Cabe señalar que la CNUDMI no da asesoramiento jurídico en arbitraje, ni administra arbitrajes, puesto que como se ha dicho anteriormente, solamente se ocupa del derecho aplicable a las operaciones mercantiles internacionales entre particulares. Así, la CNUDMI solamente provee con un reglamento tipo para uso facultativo o una serie de reglas opcionales para el arbitraje y la conciliación comercial internacional, sin que ésta intervenga en los casos específicos<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Cabe aclarar que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no es un instrumento de derecho internacional que se impone sobre el orden jurídico nacional de los países miembros, sino que constituye una fórmula tipo de aplicación facultativa por las partes. Así, no existe una autoridad supralegal para su aprobación. “Los particulares que participen en un litigio presente o eventual podrán hacerles supresiones, modificaciones o agregados o simplemente dejarlos de lado y regular el procedimiento arbitral a su gusto (...).



El 21 de junio de 1985, la CNUDMI creó una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. Dicha ley modelo consiste en un texto legal modelo sugerido para que sea incorporado por el derecho interno de los Estados parte, de aplicación exclusiva sobre arbitraje comercial internacional<sup>10</sup>. Dicha Ley Modelo “Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional” (“Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional”). La Ley Modelo es distinta al Reglamento de Arbitraje objeto del presente estudio, en virtud de que ésta está dirigida a los Estados para su incorporación en el Derecho Interno, en la mayor medida posible, mientras que dicho reglamento está dirigido a las partes de un contrato que quieran adoptar en éste la utilización del reglamento en un posible futuro conflicto o a las partes que se encuentren en una controversia particular que tengan la voluntad de adoptar las normas contenidas en el reglamento.

Las normas que se tuvieron en cuenta en la elaboración del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI son la Convención de la ONU sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958, la Convención de Ginebra de 1961, la Convención de Washington de 1965, la Convención Europea de Estrasburgo de 1966 (*Ley Uniforme sobre Arbitraje*) y la Convención de Moscú de 1972. Adicionalmente, se tuvieron en cuenta los Reglamentos de Arbitraje de la CEPE (Comisión Económica para Europa) del año 1966, de la CEPALO (Comisión

---

El único fin es ofrecer un modelo uniforme del procedimiento arbitral” (Santos Belandro, 2000, pág. 218)

<sup>10</sup> El artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional define su ámbito de aplicación y define el concepto de arbitraje internacional.

Económica para Asia y Lejano Oriente), de la CCI (Cámara de Comercio Internacional o ICC) de 1975, de la CIAC de 1969, de la AAA, de la Comisión de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Moscú y las Reglas Uniformes de Procedimiento de los países del CAEM (Consejo de Asistencia Económica Mutua) (Santos Belandro R. , 2002, pág. 216). En definitiva, se utilizaron diversas fuentes para la creación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, puesto que pretende ser una norma tipo de aplicación facultativa general<sup>11</sup>, esto es “aceptable tanto para los países capitalistas como los socialistas, países desarrollados o en vía de desarrollo, países del *common law* o del *civil law*” (Santos Belandro R. , 2002, pág. 216).

## 2.2. *La Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana*

El reconocimiento expreso constitucional del arbitraje como forma alternativa de solución de conflictos, fue adoptado por primera vez<sup>12</sup> en la Constitución Política de la República del

---

<sup>11</sup> “Entre los numerosos reglamentos de arbitraje promulgados por organizaciones internacionales o instituciones de arbitraje, merece especial atención el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Ese reglamento contiene un régimen satisfactorio para todas las etapas del procedimiento arbitral desde el inicio de las actuaciones y la determinación de la composición del tribunal arbitral hasta la emisión del laudo. Este reglamento ha resultado aceptable para diversos sistemas jurídicos, sociales y económicos, y se conoce y aplica en todas las regiones del mundo” (CNUDMI, 1993, pág. 187).

<sup>12</sup> En honor a la verdad, debo aclarar que la primera referencia (no reconocimiento) constitucional al “arbitraje” se encuentra presente en la Constitución Política de 1929 (RO No. 138 de 26 de marzo de 1929), puesto que el artículo 24 contenía la siguiente frase: “Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje”. Esta referencia para la utilización del arbitraje en materia laboral estuvo además presente en las constituciones de 1938, 1945, 1946, 1967, 1978, 1993, Codificación de 1996, Codificación de 1997 y la actual Constitución de 1998 en su artículo 35 numeral 13, cuando dice “Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos

Ecuador del año 1993, gracias a las reformas constitucionales de 1996<sup>13</sup>. Dicho reconocimiento se encuentra vigente en la Constitución del año 1998, cuando en su artículo 191, inciso tercero dice: “Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley”.

Así, luego del reconocimiento constitucional del arbitraje y de la mediación como mecanismos alternativos de solución de conflictos antes mencionado, se dicta la actual Ley de Arbitraje y Mediación dada por el Congreso Nacional en la ciudad de Quito el 21 de agosto de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 145 de fecha 14 de septiembre de 1997. Dicha ley fue reformada mediante ley publicada en el Registro Oficial No. 532 de 25 de febrero de 2005 y codificada recientemente, según consta en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006.

Cabe señalar que previo a la existencia de la actual Ley de Arbitraje y Mediación, nuestro sistema legal regulaba y hacía referencia éstas formas alternativas de solución de conflictos, en la Ley de Arbitraje Comercial dictada mediante Decreto Supremo No. 735 de fecha 23 de octubre de 1963, publicada en el Registro Oficial No. 90 del 28 de octubre de 1963, en la Sección 3ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, la Sección 15ª del Título I de la Ley Orgánica de la Función Judicial, artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo

---

tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos”.

<sup>13</sup> La Constitución Política de la República del Ecuador de 1993 tuvo, entre otras, la siguiente reforma: RL s/n. Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996: “Luego del artículo 93, añádase un artículo que diga: “Art. ... Con arreglo al principio de unidad jurisdiccional, el ejercicio de la potestad judicial corresponde exclusivamente a los magistrados, jueces y tribunales determinados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales. Sin perjuicio de la unidad de la Función Judicial ésta actuará en forma descentralizada. Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias”.

1501 del Código Civil<sup>14</sup>. Todas estas normas constituyen el antecedente de nuestra actual Ley de Mediación y Arbitraje.

### **3. ESTUDIO COMPARATIVO**

#### **3.1. Introducción**

Primeramente, hago referencia al artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, debido a que ésta norma hace un reconocimiento expreso a la aplicación de reglamentos como el de la CNUDMI. Así, dicho artículo, en su inciso segundo, establece lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero”.

En segundo lugar, al hacer el análisis comparativo correspondiente, la primera característica que salta a la vista entre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana es el hecho de que, como se ha mencionado anteriormente, el ámbito de aplicación del reglamento es en aquellos casos en que se ha pactado por escrito la voluntad de las partes de regirse a éste, mientras que la Ley de Arbitraje y Mediación es la que rige sobre el arbitraje, también convenido por las partes por escrito, que se lleve a cabo dentro del territorio ecuatoriano, sobre aquellos aspectos que no están al

---

<sup>14</sup> El artículo 1501 del Código Civil, contenía la siguiente frase: “Así la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por vicio de objeto”. Al respecto, mediante Decreto Supremo No. 797-B, publicado en el Registro Oficial No. 193 de fecha 15 de octubre de 1976, se hizo una interpretación de dicho artículo del Código Civil, en los siguientes términos: “el convenio de sujetarse a jurisdicción extraña procede únicamente cuando los correspondientes contratos se celebren fuera del territorio nacional”.

arbitrio de las partes. Cabe señalar que el segundo inciso del artículo 1 del reglamento establece que “Éste Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición”.

Lo dicho anteriormente significa que la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, hasta cierto punto prevalece tanto sobre el Reglamento de la CNUDMI, como sobre lo establecido por las partes en el convenio arbitral, cuando dicho arbitraje se lleva a efecto dentro del territorio ecuatoriano, tomando en cuenta que como se ha manifestado anteriormente, la propia ley reconoce la aplicabilidad de dichos reglamentos. Así, el Reglamento prevé la prevalencia de la norma interna, sobre el referido Reglamento, en caso de conflicto con respecto a normas que no pueden dejar de ser aplicadas.

### ***3.2. Cláusula compromisoria o convenio arbitral***

Una segunda característica del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI frente a la Ley de Arbitraje y Mediación se evidencia en el hecho de que dicho Reglamento sugiere un modelo de cláusula compromisoria, lo que no sucede con la Ley. Dicho modelo de convenio arbitral sugiere que el texto contenga la declaración expresa de que los litigios que surjan a raíz del contrato relativo, su “incumplimiento, resolución o nulidad”, deberán ser resueltos en conformidad con el reglamento. Además, sugiere se establezca la autoridad nominadora, el número de árbitros, el lugar del arbitraje y el idioma.

Por su parte, la Ley de Arbitraje y Mediación define el Convenio Arbitral en su artículo 5, primer inciso, de la siguiente manera: “El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”. A continuación la misma norma legal especifica que el convenio

debe estar por escrito y debe ser claro con respecto a la relación jurídica a la cual se refiere, incluyendo la determinación de las partes involucradas en éste.

### **3.3. Notificación o citación**

El Reglamento de la CNUDMI, en su artículo 2, regula la notificación dentro del procedimiento arbitral. Manifiesta que se entiende que ha habido dicha notificación cuando la comunicación ha sido entregada ya sea en persona o en la residencia habitual del notificado, o en su lugar de trabajo o dirección postal. Dispone que se entienda que la fecha de notificación, es aquella en que la comunicación ha sido entregada. La misma norma dispone que los plazos empiezan a decurrir desde el día siguiente de la notificación, y que en el cómputo de dicho plazo se incluyen los días feriados oficiales o días no laborables, a excepción de que el último día del plazo sea feriado, en cuyo caso se prorroga hasta el siguiente primer día laborable. Según Santos Belandro, el hecho de que se cuenten días feriados y solamente se prorrogue el plazo si el último día es feriado, “constituye una sana medida, puesto que tratándose de una controversia de índole internacional, la contraparte no tiene por qué conocer los feriados del lugar de notificación del demandado” (2002, pág. 222)

Por su parte, la Ley de Arbitraje y Mediación no define acerca del cómputo de plazos, puesto que en la legislación procesal ecuatoriana existe la distinción entre plazos y términos. Plazos son aquellos en que para su cómputo se incluyen días feriados o no laborables en general y términos son aquellos dentro de los cuales no se calculan dichos días no laborables. De este modo, en la normativa procesal ecuatoriana se aplicarán los conceptos de plazo o término, según lo disponga la norma específica. Así, la Ley de Arbitraje y Mediación, en lo relativo a

arbitraje, establece que los cómputos de tiempo se harán bajo el concepto de término<sup>15</sup>.

El artículo 3 del Reglamento hace referencia a la notificación del arbitraje por parte del actor, al demandado, estableciendo los aspectos que debe cumplir dicha notificación para dar inicio al arbitraje<sup>16</sup>. En nuestra Ley de Arbitraje Mediación se distingue este primer paso de conocimiento de la demanda, no como notificación, sino como citación<sup>17</sup> y se encuentra debidamente regulada en su artículo 11. En este caso, la citación se encuentra a cargo del centro, cuando se trata de un arbitraje administrado, y a cargo del árbitro o árbitros independientes, previa su posesión, según el caso. El tema de la citación es fundamental tanto para el arbitraje internacional como para el arbitraje interno, puesto que en el primer caso puede ser

---

<sup>15</sup> Cfr. artículo 11 (término de 10 días para contestar la demanda); artículo 12 (término extraordinario para contestar la demanda en razón del domicilio del demandado y término de 10 días para contestar la reconvencción); artículo 13 (término de 5 días para modificar la demanda, contestación de la demanda o reconvencción y término de 3 días para contestar las modificaciones); artículo 16 (término de 3 días para la designación de árbitros); artículo 22 (término para la práctica de diligencias probatorias); artículo 25 (término máximo de 150 días para expedir el laudo arbitral y una prórroga de igual término); artículo 30 (término para aclaración y ampliación del laudo, y término para resolver); artículo 31 (términos relativos a la nulidad del laudo).

<sup>16</sup> Como se ha mencionado, la notificación según el Reglamento de la CNUDMI, da inicio al procedimiento arbitral. Rubén Santos Belandro señala al respecto que “Esta precisión es muy importante porque determinará la interrupción de los plazos de prescripción” (2000, pág. 223).

<sup>17</sup> Según el artículo 37 de la Ley de Arbitraje y Mediación, una de las normas supletorias a ésta es el Código de Procedimiento Civil. El artículo 73 define los conceptos de citación y notificación de la siguiente manera: “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez”.

una impedimento para la homologación del laudo y su ejecución, y en el segundo caso, puede resultar en la nulidad del referido laudo, con las consiguientes responsabilidades del árbitro o tribunal.

### **3.4. Representación**

El artículo 4 del Reglamento de Arbitraje, evidentemente choca con la legislación nacional. Dicha norma es muy liberal con respecto a la representación de las partes, puesto que basta la presentación de un escrito simple con la referida información. La legislación nacional requiere que la representación se la haga mediante una procuración judicial o mandato en escritura pública. Rubén Santos Belandro advierte este posible conflicto entre el Reglamento y las legislaciones nacionales, como con las Convenciones Internacionales, dado la preeminencia que éstas tienen sobre el referido reglamento (2002, pág. 223).

### **3.5. Designación de árbitros, excusa, recusación y reemplazo**

Tanto el artículo 5 del Reglamento de la CNUDMI como el artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación sugieren que, si las partes no han definido el número de árbitros (uno o tres), se entiende que serán tres. Así, con respecto a la designación de árbitros, ambas normas establecen un procedimiento específico, que se aplica según el caso. De este modo, el Reglamento regula el nombramiento de árbitros en casos de arbitrajes independientes que podrán ser internacionales o nacionales, en sus artículos 6, 7 y 8, trámite que podrá ser realizado con la ayuda de una autoridad nominadora<sup>18</sup>, mientras que la Ley de Arbitraje y Mediación

---

<sup>18</sup> El concepto de “autoridad nominadora” del Reglamento, guarda relación con el hecho de que la ley ecuatoriana prevé que para el caso de que exista dificultad por falta de acuerdo para la designación de árbitros, ésta pueda ser realizada por el director del centro de arbitraje más cercano al domicilio del actor. Según la cláusula compromisoria modelo del Reglamento, se recomienda



regula para los casos de arbitrajes internos ya sean administrados o independientes.

Los artículos 9 al 12 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI hacen referencia a la recusación de los árbitros, el cual estará a cargo de las partes en un inicio (la otra parte puede aceptar la recusación), del árbitro recusado (quien puede renunciar al cargo)<sup>19</sup> o la autoridad nominadora (quien decidirá de acuerdo al artículo 12). Resulta interesante notar que dicho reglamento no prevé expresamente, la posibilidad de que los árbitros se excusen. Así, dicho reglamento manifiesta la obligación que tienen los árbitros de manifestar a las partes si existen causas que podrían afectar su imparcialidad o independencia, y a raíz de lo cual, las partes tienen la facultad de recusarlos.

Por su parte, la Ley de Arbitraje y Mediación prevé en su artículo 19 la posibilidad del árbitro de excusarse por las causas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces, como norma supletoria. El artículo 20 de la misma ley establece un procedimiento para el reemplazo de los árbitros<sup>20</sup> y el artículo 21 regula la recusación. A diferencia del procedimiento de recusación establecido en el reglamento, la ley ecuatoriana establece que ésta debe ser resuelta ya sea por los demás árbitros que conforman el tribunal, o por el director del centro (si los demás árbitros no se ponen de acuerdo, si la recusación recae sobre todos los árbitros y si se trata de un árbitro único)<sup>21</sup>.

---

la designación de una autoridad nominadora, conforme se ha analizado anteriormente.

<sup>19</sup> El Reglamento prevé que ni la aceptación de la recusación por la contraparte, ni la renuncia del árbitro recusado, significan aceptación de las causales alegadas para la recusación.

<sup>20</sup> Por su parte, el procedimiento de reemplazo de árbitros está previsto en el artículo 13 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y se ajusta al procedimiento de designación antes analizado (artículos 6 a 8).

<sup>21</sup> Si el arbitraje es independiente, el centro al que le corresponde resolver sobre la recusación es el más cercano al domicilio del actor.

### 3.6. El procedimiento

El artículo 14 del reglamento establece que las audiencias celebradas antes de la sustitución del árbitro único o del presidente del tribunal, deberán repetirse. Si se trata de los demás árbitros, queda al arbitrio del tribunal si se repiten o no. Ésta norma es inoficiosa en el caso del trámite previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, puesto que en dicho procedimiento no existe audiencia alguna antes de la constitución del tribunal. Así, la primera audiencia del proceso de arbitraje prevista en el ley es la “audiencia de sustanciación”, establecida en el artículo 22 de la referida ley.

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI otorga al tribunal la facultad de establecer el procedimiento a seguir en su artículo 15, dejando claro que dicho procedimiento<sup>22</sup> debe regirse necesariamente a los principios de igualdad y oportunidad, para las partes. A diferencia de ello, al existir en la norma ecuatoriana normas que regulan el procedimiento<sup>23</sup>, ésta es la que establece sobre ciertos aspectos, cómo éste deberá desarrollarse, ya sea que se trate de arbitrajes independientes o administrados. Cuando se trata de arbitrajes administrados, la norma dispone que su

---

<sup>22</sup> Rubén Santos Belandro sostiene que el tribunal puede escoger un procedimiento oral o un procedimiento escrito, considerando que predomina la forma escrita debido a que las partes procesales mediante las cuales se traba la litis son necesariamente por escrito (2002, pág. 223)

<sup>23</sup> La Ley de Arbitraje y Mediación establece que el procedimiento debe contar con al menos dos audiencias, la de sustanciación y la de conocimiento o lectura del laudo. La audiencia de sustanciación inicia con la posesión del secretario y la declaratoria de competencia por parte del tribunal (lo referente a las audiencias se encuentra regulado por el artículo 25 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). Acto seguido, si el tribunal ha declarado ser competente, ordena la práctica de las diligencias solicitadas y establece el término para ello. Las partes pueden solicitar audiencia de estados. Desde de la audiencia de sustanciación, el procedimiento debe tener una duración máxima de 150 días, prorrogables por una sola vez en igual tiempo. El laudo y las demás decisiones del tribunal deben expedirse por mayoría de votos. Éstas son algunas de las normas de procedimiento establecidas en la ley.

procedimiento además se registrará de acuerdo a lo establecido en el reglamento del centro correspondiente. Así, conforme la normativa interna, son muy pocos los aspectos del procedimiento que en arbitraje quedan a decisión del tribunal o del árbitro único, según el caso.

Los artículos 16 y 17 del Reglamento de la CNUDMI, dan al tribunal de arbitramento o al árbitro único, la posibilidad de determinar el lugar del arbitraje y el idioma del mismo (el mismo reglamento hace referencia al lugar en que deben llevarse a cabo las audiencias en su artículo 25, así como al idioma), de conformidad con el acuerdo de las partes y las condiciones o circunstancias de arbitraje, si no ha habido acuerdo. Por su parte, la Ley de Arbitraje y Mediación tiene norma expresa que regula el lugar e idioma, aplicables al arbitraje, esto es los artículos 35 y 36. Así, según la primera norma citada, prima la voluntad de las partes y de no llegar a acuerdo, será el lugar de los efectos del acto o contrato materia del arbitraje o el del domicilio del actor a su elección, pudiendo el tribunal, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar<sup>24</sup>. El artículo 36 establece que

---

<sup>24</sup> El Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (CCQ) establece que “La sede del tribunal arbitral es el domicilio del Centro. No obstante, cuando convenga al interés del proceso arbitral, el Tribunal puede constituirse en cualquier otro lugar. En cuyo caso los costos del traslado (transporte y viáticos) serán asumidos en su totalidad por las partes o la parte interesada. Para lo cual, previo el desplazamiento, se deberá consignar en este Centro el valor correspondiente, caso contrario no se dará trámite a la solicitud. El Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana también regula este punto en su artículo 45, cuando establece que “La sede del tribunal es el domicilio del Centro, pero cuando convenga al interés de las partes, el tribunal puede constituirse en cualquier otro lugar”. Así mismo, el Reglamento de funcionamiento del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (CENAMACO), en su artículo 40 establece que “El Tribunal Arbitral tendrá como sede las instalaciones del CENAMACO cuantas veces lo creyere necesario, sin perjuicio de que pueda instalarse en otro lugar, previa notificación al CENAMACO y a las partes”.

el idioma a utilizarse en los procedimientos arbitrales será el castellano, de tal manera que los documentos en otros idiomas deberán ser traducidos<sup>25</sup>.

Cabe destacar que la ley ecuatoriana prevé una audiencia de mediación, previo a la designación del tribunal arbitral. El Reglamento de la CNUDMI no establece dicha mediación, pero habla sobre los amigables componedores en el artículo 33. No está claro si el amigable componedor del reglamento es asimilable a la mediación en nuestro sistema, pero en virtud de que las partes pueden renunciar a dicha audiencia de mediación en el convenio arbitral, se entiende que podrá o no llevarse a cabo dicha audiencia, de seguirse el procedimiento del Reglamento, lo que quedará a la disposición de los árbitros designados.

### **Demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción.-**

El artículo 18 del Reglamento de la CNUDMI se refiere a la demanda y a los requisitos. Por su parte, la Ley de Arbitraje y Mediación regula el tema en su artículo 10. La diferencia fundamental que presentan estos dos documentos normativos es que la ley ecuatoriana hace referencia a su norma supletoria, que es el Código de Procedimiento Civil, y manifiesta la obligación que tiene la parte actora de presentar las pruebas con las que cuenta y la solicitud de las diligencias probatorias que justifiquen sus argumentos, en la demanda. Al respecto, la norma del reglamento establece la posibilidad de que junto a la demanda se

---

<sup>25</sup> El artículo 54, inciso segundo del Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la CCQ dispone que “por acuerdo de las partes, el proceso del arbitraje podrá ser llevado paralelamente en castellano y en el idioma señalado para el efecto, en cuyo caso los costos de la traducción deberán ser asumidos por las partes o la parte interesada. En caso de discrepancia entre las versiones prevalecerá la versión en castellano”. El Reglamento de funcionamiento del CENAMACO, en su artículo 42 dispone que “En los juicios de arbitraje se empleará el idioma castellano. Cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro un intérprete durante el transcurso de la audiencia. Los honorarios del intérprete serán de cargo del interesado”.

presenten las pruebas o se haga una referencia de las pruebas que se presentarán más adelante, pero no establece una obligación de hacerlo en ese punto del proceso. Cabe señalar que en principio, la norma ecuatoriana no admite las pruebas que no han sido solicitadas en la demanda, en la contestación, en la reconvencción o en la contestación a la reconvencción<sup>26</sup>. Sin embargo, al amparo del artículo 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se solicitan y se actúan pruebas, ya sean estas de oficio o a petición de parte, que no han sido solicitadas en el momento previsto para ello<sup>27</sup>.

Los artículos 19 y 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI hablan sobre la contestación a la demanda, la reconvencción que podrá estar contenida en ésta de ser el caso, y sobre la modificación, ya sea de la demanda o de la contestación. Los términos para la presentación de la contestación y la admisión de modificaciones a la demanda y contestación, se dejan a decisión del árbitro o tribunal, de conformidad con el artículo 23 del mismo reglamento<sup>28</sup>, y su alcance se limita en función del convenio arbitral. En el caso de la Ley de Arbitraje y Mediación, estos aspectos se encuentran debida y específicamente regulados. Así, la parte demandada tiene 10 días desde la citación para

---

<sup>26</sup> La obligación en la Ley de Arbitraje y Mediación de presentar pruebas en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, se encuentra presente en los artículos 10 para la demanda, 11 para la contestación y 12 para la reconvencción y su contestación.

<sup>27</sup> El artículo 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación dice: “Si antes de la expedición del laudo, el Tribunal o las partes estiman que se necesitan otras pruebas o cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, de oficio o a petición de parte podrá ordenar que se practiquen señalando día y hora”. En la práctica existe un abuso de dicha norma. Es común que los árbitros y tribunales arbitrales sean abiertos a admitir las pruebas solicitadas fuera del momento previsto. Esto no sucede el en procedimiento civil, en cuyo caso, a pesar de la existencia del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, los jueces son muy reacios a solicitar pruebas de oficio para mejor proveer, por el temor que existe de ser acusados de prevaricato o de favorecer a una de las partes.

<sup>28</sup> Dichos plazos no pueden exceder de 45 días.

contestar la demanda, cumpliendo la norma del Código de Procedimiento Civil y adjuntando la prueba pertinente. De no existir contestación a la demanda se entenderá negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. El actor por su parte tiene 10 días de término para contestar la reconvencción. La ley otorga el término de 5 días desde que se ha presentado la pieza procesal que se desea modificar, para hacerlo y la otra tiene el término de 3 días para contestar dicha modificación. Cabe señalar que la norma ecuatoriana, a diferencia del reglamento, no establece un límite para la modificación.

### **3.7. Competencia**

El artículo 21 del Reglamento de Arbitraje habla sobre la competencia del árbitro o tribunal, según el caso. Las diferencias que existen al respecto frente a la norma ecuatoriana radican en que primeramente, el reglamento no establece un momento específico en el que el tribunal declare su competencia. A pesar de que dicha norma limita la posibilidad de excepcionar sobre la competencia en la contestación a la demanda y en la contestación a la reconvencción, admite tanto la posibilidad de que el tribunal resuelva sobre su competencia como cuestión previa, o que se reserve dicho pronunciamiento hasta el laudo.

Por su parte, la norma de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que la competencia del árbitro único o tribunal se resolverá en la audiencia de sustanciación, conforme el artículo 22. Así, el momento para resolver sobre la competencia es dicha audiencia y se entiende que el tribunal no tiene la posibilidad de pronunciarse sobre él con posterioridad. Cabe anotar que la norma del artículo 21 del Reglamento coincide con la norma ecuatoriana en su numeral segundo, puesto que establece, al igual que el artículo 5 de la Ley, que la nulidad del contrato no afecta la vigencia del convenio arbitral.

### **3.8. Medidas preventivas o cautelares**

Las medidas provisionales se encuentran previstas en el artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Por su parte, la Ley de Arbitraje y Mediación regula las medidas cautelares en su artículo 9. Al respecto resulta sumamente interesante el hecho de que el reglamento establece la posibilidad de que el tribunal emita un laudo provisional para que dichas medidas puedan ser ejecutadas. En el caso de la Ley de Arbitraje y Mediación, no existe tal posibilidad y éstas se deben seguir de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, debiendo la parte que solicita, rendir una garantía. La parte contra quien se aplica la medida podrá pedir que se suspenda rindiendo una caución suficiente. La ley ecuatoriana establece que para la ejecución de las medidas, los árbitros podrán actuar directamente con el apoyo de la fuerza pública, siempre que las partes lo establezcan en el convenio arbitral y si no lo hacen, se deberá recurrir a los jueces ordinarios.

### **3.9. La prueba**

El artículo 28 del Reglamento de Arbitraje es de gran interés, puesto que no existe en la ley ecuatoriana una norma en ese mismo sentido. Dicho artículo establece las formas de rebeldía y dispone que si el actor no sustenta dentro del término sus alegaciones, el procedimiento se termina, pero si el demandado no contesta la demanda dentro del término, el trámite sigue. Así mismo, se establece que la no comparecencia de una de las partes a las audiencias, no impide que el procedimiento siga su curso y la falta de presentación de pruebas, no obsta a que el tribunal se pronuncie solamente sobre las pruebas sobre las cuales cuenta.

El artículo 29 del Reglamento de la CNUDMI nombra como el “cierre de las audiencias”, a lo que nuestra ley entiende por el cumplimiento del término probatorio. Según dicha norma, el cierre de las audiencias se producirá luego de que se haga la

respectiva pregunta a las partes de si han actuado toda la prueba que requieren para demostrar sus alegaciones. El tribunal está facultado a reabrir la prueba hasta antes de dictar el laudo. En el caso de la ley ecuatoriana, el término probatorio debe cumplirse según lo establecido previamente en la audiencia de sustanciación. El cumplimiento del término es importante en la legislación ecuatoriana, considerando que por ley, el arbitraje no podrá tener una duración mayor a 300 días término, esto es 150 días desde la audiencia de sustanciación, más una prórroga por igual tiempo.

El reglamento, en su artículo 30, dispone que “Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho a objetar”. En el caso de la Ley de Arbitraje y Mediación, no existe tal posibilidad de renuncia al sometimiento de la ley, en virtud de su carácter obligatorio. La diferencia radica en que como se ha analizado anteriormente, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI es de invocación voluntaria o facultativa en los convenios arbitrales.

### **3.10. El laudo**

El reglamento y la ley ecuatoriana coinciden en cuanto a que el laudo arbitral y las decisiones del mismo, se tomarán por mayoría de votos. El reglamento por su parte establece que de no haber acuerdo, el presidente decidirá y su decisión podrá ser revisada por el tribunal. La ley en su lugar, dispone que si no hubiere acuerdo, el árbitro inconforme establecerá su opinión a continuación de la resolución del resto, la cual estará fundamentada.

Como se vio anteriormente en el análisis del artículo 21 del Reglamento de la CNUDMI, éste reconoce la posibilidad de que se emitan laudos provisionales. Esto se encuentra ratificado en el primer numeral del artículo 32 de mismo reglamento. La posibilidad de dictar laudos provisionales no existe según la Ley



de Arbitraje y Mediación ecuatoriana. Sin embargo, el artículo 32 numeral segundo del reglamento, coincide con la Ley de Arbitraje y Mediación en el sentido de que el laudo se dicta por escrito, es inapelable y de carácter obligatorio para las partes. El numeral tercero del artículo 32 del Reglamento habla sobre la motivación del laudo, dejando éste al arbitrio de las partes, quienes pueden acordar que el tribunal no establezca las razones de su resolución. En el caso de la legislación ecuatoriana, a pesar de que la Ley de Arbitraje y Mediación no lo menciona, la motivación de las sentencias es obligatoria de conformidad con el Código de Procedimiento Civil<sup>29</sup>.

El artículo 33 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece la ley aplicable para la resolución del litigio. Así, dispone que se deberá aplicar la legislación pactada por las partes y a falta de ello, el árbitro o tribunal aplicará la legislación que estime conveniente. Por su parte, la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana no hace referencia a la legislación aplicable, sin embargo, los artículos 41 y 42 de la referida ley hacen referencia al arbitraje internacional, por lo cual entiende que en determinados casos la legislación aplicable podrá ser la extranjera.

Tanto el Reglamento, como la Ley de Arbitraje y Mediación admiten la transacción y establecen que el trámite termina si las partes lo acuerdan. Por otro lado, existe una coincidencia entre las dos normas referidas en el sentido de que ambas prevén la posibilidad de corregir errores de cálculo o tipográficos del laudo. Existe sin embargo una diferencia en cuanto al tema de laudo en el sentido de que el Reglamento se refiere a la posibilidad de pedir “interpretación” del laudo, mientras que la ley ecuatoriana habla sobre “aclaración”. Adicionalmente está el concepto de “ampliación<sup>30</sup>” propiamente dicha. Cabe señalar que el

---

<sup>29</sup> “La motivación es una garantía contra la arbitrariedad” (Santos Belandro R. , 2002, pág. 223)

<sup>30</sup> Tanto la aclaración como la ampliación del laudo se encuentran contempladas en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. El artículo

Reglamento, en su artículo 37 establece una forma de ampliación mediante la expedición de un “laudo adicional”. El concepto de “laudo adicional” resulta impensable en nuestra legislación, puesto que no sería admisible dentro del Derecho Procesal ecuatoriano.

Los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de Arbitraje hablan sobre las costas. Cabe señalar que a pesar de que la Ley de Arbitraje y Mediación no tiene una norma expresa sobre las costas, éstas se encuentran reguladas por el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria<sup>31</sup>. Por su parte, los honorarios del tribunal y de la autoridad nominadora se fijan de conformidad con el artículo 39 del Reglamento, es decir que los árbitros establecen su honorario y el de la autoridad nominadora, en virtud de que sea un “monto razonable”. En el sistema interno, estas regulaciones le corresponden al centro designado por las partes, cuando se trata de arbitraje administrado y si se trata de un arbitraje independiente, los propios árbitros establecen su honorario, de acuerdo al caso.

#### 4. CONCLUSIONES

Como se ha visto, son muchas tanto las coincidencias como las diferencias, entre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la legislación ecuatoriana de arbitraje. Estas coincidencias y sobre todo las diferencias, deberán ser rigurosamente analizadas por el árbitro único o el tribunal arbitral, según el caso, cuando se deba aplicar el reglamento de la CNUDMI en combinación con la

---

281 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”.

<sup>31</sup> El artículo 284 del Código de Procedimiento Civil establece: “En los casos de condena en costas, el juez o tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por los honorarios del defensor o defensores de éste”.

legislación ecuatoriana, para evitar que exista la posibilidad de que existan razones suficientes, ya sea para alegar la nulidad de los laudos arbitrales o que afecten su eficacia extraterritorial en caso de que se ejecución debe ser reclamada en otro país.

Así, en los procesos arbitrales en los que por acuerdo de las partes se deba seguir el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se deberán observar las normas internas, sobre todo en lo que no esté al arbitrio de las partes o de su acuerdo previo. El árbitro o tribunal de arbitramento designados, deberán establecer las normas sobre las cuales podrán remitirse al Reglamento y aquellas que necesariamente estarán reguladas por la legislación interna. Cabe señalar que esto no es tarea fácil, considerando que su resultado podrá acarrear su responsabilidad frente a las partes. En definitiva, el árbitro o tribunal, deberá estar atento a desestimar las normas del Reglamento que sean desconocidas por la legislación interna, por el bien del arbitraje, tanto del caso concreto, como del arbitraje como institución.

En el caso ecuatoriano, como se ha visto, existe una cierta libertad procesal que admite la posibilidad de adoptar las normas del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tomando en cuenta que la referencia a éste tipo de reglamentos se encuentra expresamente reconocida en la Ley de Arbitraje y Mediación. Sin embargo, los árbitros designados para resolver en estos casos deberán tener la sabiduría y la preparación para hacerlo de la mejor manera, considerando que de no ser así, su desempeño podrá acarrear dificultades si se reclama la nulidad del laudo o en el momento de ejecutar dicho laudo, lo que obrará a futuro en desmedro de la institución y de la seguridad jurídica que brinda a los contratos que prevén ésta forma de solución de conflictos.

El comercio internacional es fuente de riqueza, tan necesaria en países en vías de desarrollo, con altos índices de pobreza, como el Ecuador. Se debe tener presente que, en virtud de su naturaleza creciente y en constante movimiento, el comercio internacional requiere de mecanismos ágiles para la resolución de conflictos,

con la finalidad de que una vez resueltos, las relaciones comerciales se reestablezcan lo antes posible. Si los estados no admiten la existencia de tales mecanismos como el arbitraje, o si éstos se entorpecen o dificultan, significa que dichos estados cierran sus puertas al comercio internacional en su propio perjuicio.

Finalmente, se espera que el presente análisis provea al lector con un ligero acercamiento a la comparación de las normas referidas en el estudio, y pueda dar luces a quienes lo requieran, para la aplicación de dichas normas en armonía, con resultados satisfactorios tanto para las partes, como para la institución del arbitraje en general. Así mismo, existe la esperanza de que el presente estudio comparativo, sea un documento que permita comprender de mejor manera la legislación interna relativa al arbitraje.

## REFERENCIAS

- Briseño Sierra, H. (2001). *El Arbitraje Comercial: Doctrina y Legislación*. Mexico: Edit. Limusa Noriega.
- Caivano, R. J. (2000). *Arbitraje*. Buenos Aires: Edit. Ad hoc Villela Editor.
- López, D. (22 de marzo de 2007). *profesor de la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB)*. Quito.
- Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI “Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” o UNCITRAL, “United Nations Commission on International Trade Law*. (s.f.).
- Rubén B. Santos Belandro, R. B. (2002). *Seis Lecciones Sobre el Arbitraje Privado (Interno e Internacional)*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- Santos Belandro, R. B. (2000). *Arbitraje Comercial Internacional*. México: Edit. Oxford University Press.
- Zambrano, G. (1994). “*Los Medios Alternativos en el Ecuador*”, en *CIDES, comp., Medios Alternativos en la solución de Conflictos Legales*. Quito: Corporación Editora Nacional.

### **Normativa internacional:**

- Convención de La Haya sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales de 1907. (s.f.).
- Guía Jurídica de la CNUDMI sobre operaciones de comercio compensatorio internacional. (1993). Nueva York: Naciones Unidas.
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, incluyendo la “Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. (s.f.).
- Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

**Normativa nacional:**

Codificación del Código Civil Ecuatoriano . Quito.

Codificación del Código de Procedimiento Civil . Quito.

Constitución del Ecuador de 1929, 1946, 1967, 1979, 1998 y 2008, con sus reformas.

R. O. 193 (15 de octubre de 1976). Decreto Supremo No. 797-B. Quito.

R. O. 417 (14 de diciembre, 2006). Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación (Registro Oficial No. 417 de fecha 14 de diciembre de 2006). Quito.

Reglamento de funcionamiento del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje. Quito: Cámara de la Construcción de Quito (CENAMACO).

Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación. Quito: Cámara de Arbitraje y Mediación.